

**OFICIO SUPERIR N° 5532**

**ANT.: INGRESO SUPERIR N.º 15549 DE  
06.03.2023**

**MAT.: RESPONDE**

**REF.: PROCEDIMIENTO CONCURSAL DE  
LIQUIDACIÓN DE PERSONA  
DEUDORA**



**SANTIAGO, 30 MARZO 2023**

**DE: ENCARGADA UNIDAD LEGAL Y TRAMITACIÓN JUDICIAL**

**A: SEÑORA CAROLINA ROJAS ARAYA  
JUEZA (S) SEGUNDO JUZGADO DE LETRAS DE TALCA**

Mediante Oficio N.º 195 de 6 de marzo de 2023, recaído en Ingreso Superir N.º 15549 del antecedente, S.S solicitó de esta Superintendencia informar si el deudor, señor [REDACTED], debe sujetarse al régimen de liquidación de persona o empresa deudora, atendida la circunstancia de haber iniciado actividades ante el Servicio de Impuestos Internos *en el carácter de CULTIVO DE TRIGO*, cuyo último timbraje corresponde al año 2018.

Al respecto, se informa y hace presente a S.S lo siguiente:

1. Que, el artículo 2 de la Ley N.º 20.720, denominado de las *Definiciones*, establece que para los efectos de esta ley, se entenderá, en singular o plural, por: *12) Deudor: toda Empresa Deudora o Persona Deudora, atendido el Procedimiento Concursal de que se trate y la naturaleza de la disposición a que se refiera.*

Luego, el numeral 13 del referido artículo 2 de la Ley, dispone que por *Empresa Deudora*, se entiende toda persona jurídica privada, con o sin fines de lucro, y toda persona natural contribuyente de primera categoría o del número 2) del artículo 42 del Decreto Ley N.º 824, del Ministerio de Hacienda, de 1974, que aprueba la ley sobre impuesto a la renta. Por su parte, el número 25 del indicado artículo, prescribe que, es *Persona Deudora* toda persona natural no comprendida en la definición de Empresa Deudora.

Complementa lo anterior, el artículo 1 del Oficio Circular Superir N.º 5 de 19 de mayo de 2020, que deroga los Oficios Circulares que indica y establece pautas para la solicitud y substanciación del Procedimiento Concursal de Renegociación de la Persona Deudora, el cual señala que, se entiende por Persona Deudora *para los efectos de este procedimiento*, toda persona natural que sea contribuyente del artículo 42 N.º 1 del Decreto Ley N.º 824; excepcionalmente, se considerarán Persona Deudora los contribuyentes de primera categoría y los que tributen de conformidad al artículo 42 N.º 2 del citado Decreto Ley, cuando no hayan prestado servicios por actividades comerciales durante los últimos 24 meses anteriores a la presentación de la solicitud de inicio del Procedimiento Concursal de Renegociación.

Ahora bien, el Capítulo IV de la Ley N.º 20.720, *Del Procedimiento Concursal de Liquidación*, en sus artículos 115 y siguientes, regula los procedimientos concursales de liquidación de la Empresa Deudora; así también, en el Capítulo V del mismo cuerpo legal, *De los Procedimientos Concursales de la Persona Deudora*, artículos 273 y siguientes, se contienen las normas aplicables a los procedimientos concursales de liquidación de los bienes de la Persona Deudora.

2. Que, el Decreto Ley N.º 824, que Aprueba el texto de la Ley sobre Impuesto a la Renta, en su Título II del impuesto cedular por categorías, instaura los llamados Impuestos de *Primera Categoría*, sobre las rentas del capital y de las empresas comerciales, industriales, mineras y otras; y de *Segunda Categoría*, sobre las rentas del trabajo, reglamentando, además, cual es el hecho gravado, la base imponible, exenciones y demás elementos del tributo en comento.

El artículo 20 del indicado Decreto Ley, entre las normas relativas al Impuesto de Primera Categoría, establece un impuesto de 25% que podrá ser imputado a los impuestos finales de acuerdo con las normas de los artículos 56, número 3, y 63. Este impuesto se determinará, recaudará y pagará sobre:

*1º.- La renta de los bienes raíces en conformidad a las normas siguientes:*

*a) Tratándose de contribuyentes que posean o exploten a cualquier título bienes raíces se gravará la renta efectiva de dichos bienes.*

El artículo 42, sobre el Impuesto de Segunda Categoría, prescribe que se aplicará, calculará y cobrará un impuesto en conformidad al artículo 43, sobre las siguientes rentas: 1) Sueldos, sobresueldos, salarios, premios, dietas, gratificaciones, participaciones y cualesquiera otras asimilaciones y asignaciones que aumenten la remuneración pagada por servicios personales, montepíos y pensiones. 2) Ingresos provenientes del ejercicio de las profesiones liberales o de cualquiera otra profesión u ocupación lucrativa no comprendida en la primera categoría ni en el número anterior, incluyéndose los obtenidos por los auxiliares de la administración de justicia por los derechos que conforme la ley obtienen del público, los obtenidos por los corredores que sean personas naturales y cuyas rentas provengan exclusivamente de su trabajo o actuación personal, sin que empleen capital, y los obtenidos por sociedades de profesionales que presten exclusivamente servicios o asesorías profesionales.

3. Que, revisado el expediente judicial, se pudo constatar que el 5 de enero de 2023, folio 24, la liquidadora titular, señora Claudia Stingo Risetto, solicitó de S.S la rectificación de la resolución de liquidación dictada en autos, ya que en esta se calificó a don Sebastián Oróstica Campos como Persona Deudora, siendo que de acuerdo a lo informado por el Servicio de Impuesto Internos, este es contribuyente del Impuesto de Primera Categoría y emite facturas, por lo que corresponde que sea categorizado como Empresa Deudora; confiriéndose traslado de esta petición al deudor por resolución judicial de 9 de enero del mismo año.

Posteriormente, mediante presentación de 10 de enero de 2023, folio 27, el concursado contestó el traslado conferido,

requiriendo que se rechace la solicitud de rectificación de la resolución de liquidación formulada por la liquidadora, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1 del Oficio Circular Superir N.º 5 de 19 de mayo de 2020, que deroga los Oficios Circulares que indica y establece pautas para la solicitud y substanciación del Procedimiento Concursal de Renegociación de la Persona Deudora.

Por otra parte, consultada la situación tributaria de don [REDACTED] en el Portal Virtual del Servicio de Impuestos Internos, se determinó que este registra como Actividades Económicas vigentes *Cultivo de Trigo*, afecta al Impuesto de Primera Categoría, registrando como fecha de inicio de actividades el 2 de mayo de 2016, esto es, con anterioridad al inicio del procedimiento concursal de liquidación de la referencia.

En virtud de lo expuesto, se concluye que, don [REDACTED], en su calidad de deudor, reviste la calidad de Empresa Deudora, en los términos definidos en los numerales 12 y 13 del artículo 2 de la Ley N.º 20.720, toda vez que, según lo referido por el Servicio de Impuestos Internos, se trata de una *persona natural contribuyente de primera categoría*. En este caso, por tanto, la substanciación del procedimiento concursal de liquidación de sus bienes, deberá regirse por las normas contempladas en el Capítulo IV, artículos 115 y siguientes de la Ley.

Sin perjuicio de lo indicado, y a modo de aclarar los conceptos y definiciones utilizados en la normativa concursal vigente, el artículo 1 del Oficio Circular Superir N.º 5 de 19 de mayo de 2020, que, entre otras materias, establece pautas para la solicitud y substanciación del Procedimiento Concursal de Renegociación de la Persona Deudora, al especificar que es Persona Deudora toda persona natural que sea contribuyente del artículo 42 N.º 1 del Decreto Ley N.º 824 y, excepcionalmente, a los contribuyentes de primera categoría y los que tributen de conformidad al artículo 42 N.º 2 del citado Decreto Ley, cuando no hayan prestado servicios por actividades comerciales durante los últimos 24 meses anteriores a la presentación de la solicitud de inicio del Procedimiento Concursal de Renegociación; define el concepto de Persona Deudora aplicable a los procedimientos concursales de Renegociación de la misma, lo que se desprende del tenor literal del mismo artículo, al prescribir que este debe entenderse *para los efectos de este procedimiento*, no resultando, por tanto, aplicable a los procedimientos concursales de liquidación.

Saluda atentamente a usted,



**DANIELA TORO CORTÉS**  
Encargada Unidad Legal y Tramitación Judicial  
POR ORDEN DEL SUPERINTENDENTE  
DE INSOLVENCIA Y REEMPRENDIMIENTO

**MAC**

**DISTRIBUCIÓN:**

Señora Carolina Rojas Araya  
Jueza (S) Segundo Juzgado de Letras de Talca

**Presente**